

contabilidad á que se refiere el artículo 20 y rendir cuentas trimestrales.

Constituirán el cargo de dichas cuentas las cantidades recaudadas y se justificarán con los correspondientes talones de cargo por cada uno de los conceptos de ingreso. Dichos talones se respaldarán expresando cantidades de que procedan los ingresos.

Constituirá la data el importe de las pensiones y jubilaciones satisfechas en el trimestre.

Dichas partidas se justificarán: las de pago de jubilaciones y pensiones con la correspondiente nómina dada por los interesados ó sus legales representantes.

Se extenderán nóminas distintas según los conceptos del pago, esto es, de jubilaciones, pensiones vitalicias y pensiones temporales, á fin de que en las cuentas respectivas haya en los justificantes la debida claridad.

Dichas cuentas, justificadas en la forma que queda ordenada, se remitirán á la Junta Central dentro de los primeros días del mes siguiente.

La Junta Central las examinará y emitirá dictámen dentro precisamente del mes siguiente, después de su bo, remitiendo los pliegos de reparos que ocurran á su solvencia. Estos pliegos serán devueltos por las Juntas provinciales en el improrrogable término de once días, después de recibirlos, á fin de que todas queden aprobadas dentro del semestre siguiente que la cuenta corresponda.

Art. 21. El ingreso en nómina de cualquier jubilado ó pensionista tendrá lugar precisamente en la más próxima á la fecha del recibo de la orden de consignación, expedida por la Junta Central, y como justificante de ella se acompañará copia del documento por el que declaró el derecho al interesado. La fecha desde la cual ha de acreditarse en la primera nómina la jubilación de que se trate, será la del día siguiente de haber sido en el desempeño de la plaza ó Escuela que hubiere tenido á su cargo el interesado. El cese por jubilación en la plaza ó Escuela tendrá lugar después de haber sido dada por la Junta y comunicada al interesado la orden por la cual se le declare jubilado.

La fecha desde la cual ha de acreditarse así mismo en la primera nómina la pensión de que se trate, será de el día siguiente al fallecimiento del causante, verificándose este extremo con la fé de defunción respectiva.

En las rehabilitaciones de la jubilación ó pensión se acompañará copia de la orden en que así se disponga. Los individuos de Clases pasivas del Magisterio presentarán trimestralmente su fé de existencia y estado, que se unirá á la nómina.

Art. 30. Las cantidades que los individuos de las clases pasivas del Magisterio pudieran dejar devengadas á su fallecimiento, se abonarán á los legítimos herederos, previa la debida justificación de su calidad de tales.

Si la cantidad devengada no excediera de 100 pesos, podrá percibirse por los herederos, haciendo un informe administrativo ante el Presidente de la Junta provincial.

Art. 31. En los casos de traslación de pagos de una provincia á otra, no serán dados de alta en nómina ó después de recibir la certificación de cese y liquidación de haberes de la provincia en que sean baja.

Esta certificación se acompañará como justificante en la nómina.

Art. 32. Si trasladaran su residencia al extranjero, lo pondrán en conocimiento de la Junta Central, justificando su existencia y estado civil por atestado de los Agentes consulares de España en las poblaciones respectivas.

Los que residan en las provincias de la Península, Canarias ó Baleares, acreditarán estos extremos ante los Gobernadores de las mismas.

Si los pensionistas no cumplieran con las formalidades exigidas en el presente artículo, se suspenderá el goce de sus respectivas pensiones; pero si los subsanaran, serán rehabilitados en el disfrute de sus haberes, y percibirán desde la fecha en que fué interrumpido el pago, como lo soliciten dentro del plazo fijado en el artículo 19 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

Art. 33. Los Cajeros de las Juntas provinciales, serán efectivos los descuentos de que habla el artículo del Real decreto, depositando inmediatamente las sumas que los representen en el Banco Español ó sucursales del mismo, de las respectivas islas, en la forma determinada en el citado Real decreto y con arreglo á los órdenes que se hayan comunicado por la Junta Central en armonía con lo dispuesto en el presente reglamento.

TITULO III

DE LAS JUBILACIONES Y PENSIONES

CAPÍTULO PRIMERO

De las jubilaciones

Art. 34. Con arreglo á lo dispuesto en el artículo del Real decreto, tendrán derecho á jubilación todos los Inspectores, Profesores de Escuelas Normales, Maestros, Maestras y Auxiliares que en las islas de Cuba y Puerto-Rico sirvan sus cargos ó desempeñen en propiedad Escuelas públicas de primera enseñanza, así como los actuales Maestros, Maestras y Auxiliares que, habiendo de título ó certificado de aptitud, cuenten á

la fecha del citado Real decreto quince años de servicio en la enseñanza pública.

Art. 35. Se consideran Escuelas públicas para los efectos del Real Decreto las que, sosteniéndose en todo ó en parte con fondos públicos, Obras pías ó otras fundaciones destinadas al efecto, dependen del Ministerio de Ultramar.

Art. 36. Son Inspectores, Profesores de Escuelas Normales, Maestros, Maestras y Auxiliares en propiedad de sus cargos y Escuelas públicas los que hayan sido nombrados para estos puestos con arreglo á las disposiciones vigentes en las provincias de Ultramar.

Art. 37. Las jubilaciones correspondientes á cada uno de los cuatro períodos de tiempo que establece la base 1ª del artículo 3º del Real decreto, serán respectivamente de 50, 60, 70 y 80 céntimos del sueldo regulador, sin que en ningún caso pueda exceder de 1.200 pesos anuales.

Art. 38. Se considera como sueldo regulador para los efectos de la jubilación el mayor que, con arreglo al Real decreto, hubiera disfrutado el interesado durante dos años.

Los aumentos voluntarios que los Ayuntamientos ó otras Corporaciones hubieran hecho al sueldo de los Maestros, no son acumulables al sueldo regulador, ni tampoco las retribuciones.

Art. 39. No podrá ser jubilado ningún Inspector, Profesor de Escuela Normal, ni Maestro, Maestra ó Auxiliar sin que antes se justifique por medio de expediente que el interesado está físicamente imposibilitado para el ejercicio de su cargo ó de la enseñanza.

La edad de sesenta años será motivo suficiente para pedir la jubilación. El Gobierno podrá jubilar al Inspector, Profesor, Maestro, Maestra ó Auxiliar que hayan cumplido sesenta y cinco años.

Art. 40. El Inspector, Profesor Normal, Maestro, Maestra ó Auxiliar que por justas causas y previos los requisitos legales haya sido separado de su cargo ó de la enseñanza, pierde todos los derechos pasivos concedidos por el Real Decreto; pero á su fallecimiento, la viuda ó hijos disfrutará de los derechos pasivos que le correspondieran á la fecha de su separación.

CAPITULO II

Pensiones de viudedad.

Art. 41. Las viudas de los Inspectores, Profesores Normales, Maestros y Auxiliares, jubilados ó fallecidos en el ejercicio de su cargo ó profesión, tendrán derecho á pensión vitalicia ó temporal de viudedad.

Este derecho no podrá reconocerse á las viudas que hubieren contraído matrimonio despues de haber cumplido su causante la edad de sesenta años.

Art. 42. Cuando quedasen hijos de dos ó mas matrimonios, la pensión se dividirá por mitad entre la viuda y entre los hijos del otro ó otros matrimonios.

Art. 43. Las viudas disfrutará de la pensión mientras no contraigan nuevo matrimonio.

Las disposiciones que preceden son comunes á las pensiones vitalicias y temporales.

Art. 44. Las pensiones vitalicias de viudedad consistirán en los dos tercios de la jubilación que disfrutaba ó hubiera correspondido al causante.

Art. 45. Las pensiones temporales de viudedad serán de 10 céntimos al año del sueldo regulador que hubiere disfrutado el causante, y su duración, á contar desde el día siguiente del fallecimiento de éste, no podrá prorrogarse mas allá de los períodos que se determinan en la base 4ª, artículo 3º del Real decreto.

Art. 46. De la parte de la pensión temporal abonada á la viuda del Inspector, Profesor, Maestro, Maestra ó Auxiliar fallecido, por mayor tiempo que el determinado en la Real orden concediendo la pensión, serán responsables mancomunadamente el que ordene el pago y el que lo realice.

CAPITULO III.

De las pensiones de orfandad.

Art. 47. Tienen derecho á pensión vitalicia ó temporal los hijos legítimos de los Inspectores, Profesores Normales, Maestros, Maestras y Auxiliares fallecidos en las condiciones que se expresan en el capítulo anterior.

Este derecho se extiende á los hijos legítimos por subsiguiente matrimonio.

Art. 48. Corresponderá á los hijos el todo de la pensión cuando su padre falleciere sin dejar viuda.

Art. 49. Las huérfanas que se casen perderán el derecho á pensión, sin que puedan recuperarlo al enviudar.

Art. 50. Los huérfanos disfrutará la pensión vitalicia hasta cumplir la edad de diez y seis años, marcados por el Real decreto.

Tanto las huérfanas como los huérfanos disfrutará la pensión temporal por el tiempo marcado, á no ser que antes de cumplirle contraigan matrimonio las primeras ó los segundos cumplan la edad de diez y seis años.

Art. 51. Los huérfanos de Inspector, Profesor Normal, Maestro, Maestra y Auxiliar percibirán conjuntamente las pensiones que les correspondan por su padre y por su madre, cuando los dos fueran primeros causantes.

Art. 52. Cuando sean varios los que disfruten una pensión vitalicia ó temporal, la cantidad que dejen de

percibir los unos por haber perdido el derecho, acrecentará la de los otros, previa la oportuna declaración.

Para la pensión temporal se entenderá este acrecentamiento por el resto del tiempo que haya de durar la pensión.

Art. 53. Las pensiones vitalicias de orfandad consistirán en los dos tercios de la jubilación que disfrutaba ó hubiera correspondido al causante.

Las pensiones temporales de orfandad serán de 10 céntimos al año del sueldo regulador que le hubiera servido al causante para obtener la jubilación.

Se considerará reproducido para las pensiones vitalicias y temporales de orfandad lo determinado en los artículos 45 y 46 de este reglamento.

CAPÍTULO IV

De los descuentos

Art. 54. Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4º del Real decreto, los Maestros, Maestras y Auxiliares en propiedad de Escuelas públicas sufrirán en su sueldo un descuento de 3 por 100, para constituir el fondo de jubilaciones y pensiones.

Art. 55. Conforme á la misma prescripción del Real Decreto, igual descuento de 3 por 100 sobre sus sueldos sufrirán los Inspectores y los Profesores de las Escuelas Normales que perciban sus haberes de los presupuestos provinciales ó de los generales del Estado en las islas de Cuba y Puerto-Rico.

Art. 56. Los Inspectores, Profesores, Maestros, Maestras y Auxiliares suspensos y sus suplentes, ó que interinamente sirvan sus puestos, sufrirán descuento de 3 por 100 de la parte del sueldo que cada uno de ellos perciba.

Art. 57. A los Maestros de Escuelas incompletas se les descontará el 3 por 100 del sueldo que disfrutaban, siempre que estén comprendidos en el artículo 1º del Real decreto.

Art. 58. No sufrirán descuento alguno los aumentos de sueldo voluntario, ni las gratificaciones que los Maestros perciban por dar las enseñanzas de adultos, ni por cualquier otro concepto que no sea el sueldo legal.

Art. 59. La consignación para material de los puestos dotados con fondos del Estado ó provinciales, se considerará para los efectos del descuento establecido por el Real decreto como equivalente á la cuarta parte del haber que disfruten los funcionarios del ramo de Instrucción pública que los desempeñen.

Art. 60. Los Maestros, Maestras y Auxiliares en propiedad de Escuelas de patronato que reuniendo las condiciones exigidas por el Real decreto y este Reglamento quieran tener derecho á los beneficios que el mismo Real decreto concede á los Maestros de Escuelas públicas, solicitarán de la Junta provincial de que dependen que les admita á sufrir el oportuno descuento, que ellos mismos ingresarán en la Caja especial de la citada Junta.

Las Juntas provinciales darán cuenta á la Central de los casos que ocurran de esta naturaleza.

CAPITULO V.

Del abono de años de servicios.

Art. 61. Serán de abono para los efectos de la jubilación los años que los Inspectores de Instrucción pública, Profesores de Escuelas Normales, Maestros, Maestras y Auxiliares hayan estado sirviendo en propiedad sus puestos oficiales ó sus Escuelas públicas, con nombramientos hechos con arreglo á las prescripciones vigentes en la época de su nombramiento.

También serán de abono los años que los Maestros, Maestras y Auxiliares hubieran servido careciendo de título ó certificado de aptitud, siempre que á la fecha del Real decreto contasen quince años de servicio.

Art. 62. También será de abono para la jubilación el tiempo que los Maestros, Maestras y Auxiliares hayan estado sustituidos legalmente.

Art. 63. Todo el tiempo que los Maestros propietarios de una Escuela hubieren estado sirviendo otra como sustitutos, siempre que su nombramiento haya sido hecho con arreglo á la Ley, se les abonará para los efectos de la jubilación.

CAPITULO VI.

De la declaración de jubilaciones y pensiones.

Art. 64. La concesión de jubilación se solicitará por los interesados, mediante instancia dirigida al Ministro de Ultramar, en la que se expresen:

1º El nombre, apellido paterno y materno, estado, pueblo y provincia de su naturaleza y domicilio del recurrente.

2º Fundamento de la pretensión con arreglo al Real decreto.

3º Número de años de servicio que tenga el recurrente.

Con los expedientes pidiendo la jubilación, y por separado de éstos, se acompañará una instancia dirigida al Presidente de la Junta Central, solicitando que en el caso de serle concedida al recurrente la jubilación, se proceda por la expresada Junta á la clasificación y declaración de los derechos y del haber que le corresponda percibir por consecuencia de la jubilación pedida.